



COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ACTA Nº 1-2024/25

En Valencia, a 05 de mayo de 2025.

VISTO por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, en funciones, compuesto por nombramiento, tras acuerdo unánime de la Junta Directiva de la Federación y ratificados los cargos en Asamblea General de la FBMCV, por los señores D. Sergio SANZ HERRERO, quien actúa en calidad de Presidente, D^a. María-José ORTEGA BARRÉS, Secretaria, y D. Francisco-Javier FERRER CATALÁ, asesor, el Recurso de Apelación interpuesto por el C.H. VILA-REAL, contra la sanción impuesta por el Comité de Competición en acta número 18 (2024-2025), de 05/02/2025, respecto a parte de los hechos que se citan en el acta del encuentro disputado el 01 de febrero de 2.025, correspondiente al partido de la décimo tercera jornada de campeonato de categoría Primera Autonómica Masculina, Primera Fase Norte B, entre H. SUECA y C.H. VILA REAL, se resuelve lo siguiente, previa designación como ponente de Don Sergio Sanz Herrero:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 01 de Febrero de 2025 a las 18:30 horas se disputaba el partido correspondiente a la 13ª jornada de categoría Primera Autonómica Masculina, Primera Fase Norte B, entre H. SUECA y C.H. VILA REAL.

Tal y como señala el acta del encuentro (en virtud de anexo) -DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 1-, consta lo siguiente:

“Tras la finalización del partido el jugador "A.N.E," dorsal 17 del equipo "C.H. Vila-Real", expulsado con roja en el 42:10, aparece por mi espalda, me da una colleja en el cuello con la mano abierta y me dice "Eres una mona chaval, que malo eres". Posteriormente al saludo de los equipos se acerca a mi con agua en la boca y me escupe dándome en el cuerpo, y se dirige a mi "Eres una puta mona, eres malísimo". “

Tras la revisión del acta y su anexo el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, a la vista de dicha información, y en relación a la participación en los hechos por parte de DON A.N.E., en reunión celebrada el día 05 de Febrero de 2025, analizadas las circunstancias del caso y no existiendo alegación alguna en plazo al contenido del acta y su anexo, ante la gravedad de lo indicado por el árbitro, acordó, entre otras sanciones:



“Sancionar al JUGADOR/A A.N.E. del equipo C.H. VILA-REAL, con INHABILITACIÓN DE 30MESES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31.A del Rgto. de Régimen Disciplinario, Por agredir al árbitro, en los términos que constan en el anexo al acta y posteriormente escupirle así como por los insultos al mismo. Si bien es cierto que no se han constado resultado lesivo, consideramos que es también de aplicación y especialmente fundamentada esta sanción, no sólo en el citado artículo 31.A del Reglamento de Régimen Disciplinario, sino también en lo preceptuado por el artículo 124. e de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana -: “la agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club, Federación y al público en general, cuando revistan especial gravedad”; y 124 m) de la misma Ley -“los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad”- que nos llevan a considerar aplicable una sanción derivada del artículo 128 de la citada Ley, entre otras: “Inhabilitación o suspensión temporal por un periodo de UNO A CINCO AÑOS o de una a cinco temporadas”.”; tal y como consta en la referida Acta –DOCUMENTO UNIDO Nº 2-.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de Febrero de 2.025 se presenta ante el Comité de Competición de la F.BM.C.V. (mediante correo electrónico) escrito dirigido por el C.H. VILA-REAL, por el que se interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Comité de Competición, antes reseñada y que había sido impuesta a Don A.N.E; fundamentando su recurso en que entiende que puede haber “existencia de error en la tipicidad de la infracción” al considerar que no existió conducta agresiva lo que puede suponer una “falta de proporcionalidad en la sanción impuesta” -DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 3-.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto a la posible **EXISTENCIA DE ERROR en la tipicidad de la infracción de "AGRESIÓN"**.

El recurrente basa su defensa en el video aportado con el fragmento en el que se produce el "contacto" con el árbitro tras la finalización del encuentro y que aporta como prueba.

Es cierto que se observa como Don A.N.E. se acerca lateralmente al árbitro y contacta con su mano por la espalda con él y continuación toca su cuello, pero es cierto que si bien sí se produce contacto en la espalda y también contacto en el cuello, efectivamente no se produce con la supuesta "agresividad" que connota una "colleja" (golpe que se da en la nuca con la palma de la mano).

Es cierto que el mero hecho de acceder al terreno de juego, tras su expulsión, estando aún en el campo el árbitro y acercarse al mismo por un lateral se ha de entender como una "amenaza" hacia el mismo al violentar su "espacio de seguridad" y probablemente sorprenderlo, lo que le pudo llevar a magnificar el hecho.

La acción realizada por Don A.N.E. es del todo inaceptable, por el motivo indicado, pero efectivamente debemos reconocer que no existe una "agresividad desmedida en su contacto" al observarse que sí le toca en dos ocasiones -espalda y cuello- (lo que no está permitido) y le efectúa algún comentario (no se escucha en la grabación) por lo que al no desmentirse lo indicado por el árbitro se da por hecho que hubo, además de la agresión física, insulto verbal al colegiado en los términos que constan en el anexo al acta (lo que tampoco está amparado por el Reglamento de Régimen Disciplinario) sin perjuicio de aceptar que la "connotación" por jerga local exime de poder considerar el mismo como racista o discriminatorio...pero no por ello exento de



responsabilidad; también se observa en el fragmento del video como el árbitro contacta suavemente con el costado del jugador con su mano derecha, por lo que no se aprecia que se apartase del jugador tras producirse el contacto con el fin de evitar que fuera a más la supuesta agresión relatada en el anexo por temer por su integridad.

Por lo expuesto hasta el momento, la acción cometida nos lleva a posicionarnos en el artículo 125 de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana, relativo a "INFRACCIONES GRAVES", donde en su apartado b) dice: "los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club, federación y al público en general" y como tal se ha de aplicar sanción conforme al artículo 129 de la citada Ley, recogiendo la inhabilitación de un mes a un año, entre otras posibles sanciones. Y en sentido similar resuelve el artículo 32.B del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM ("Insultar, o intentar coaccionar, física o verbalmente, o dirigirse a los miembros del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, integrantes del equipo contrario o espectadores, con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan una amenaza para su integridad física").

SEGUNDO.- Respecto a la posible **EXISTENCIA DE ERROR en la tipicidad de la infracción por "LANZAR AGUA" Y "NO ESCUPIR"**.

A la vista del propio recurso presentado por C.H. VILA REAL, queda indubitado que se reconoce que el jugador tuvo una actitud inadecuada al "expulsar agua de su boca hacia el árbitro"; pero no podemos aceptar el argumento de que "en ningún caso hubo un escupitajo intencional y directo con ánimo de ofensa" pues el propio hecho de arrojar agua hacia una dirección, en este caso hacia al árbitro, es una clara ofensa y una de las acepciones de la palabra "escupir" es "arrojar de la boca algo" no teniendo que ser necesariamente sólo saliva; huelga decir que no aceptamos la "no intencionalidad" pues es un hecho no forzado el acto realizado por el jugador; y menos aún podemos aceptar que no es "con ánimo de ofensa" pues el mero hecho de arrojar o escupir algo hacia una persona es una ofensa hacia la misma.

Por ello, también esta acción se encuadra dentro del citado artículo 125b) de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el 32.B del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, aplicándose las sanciones conforme al artículo 129 de la citada Ley valenciana.

TERCERO.- Y reiteramos una vez más (como así se ha plasmado en resolución de apelaciones anteriores a la presente) que "este Comité de Apelación no dejará de recordar que compartimos el criterio del Comité de Competición en su labor educadora y concienciadora –en especial en balonmano base- y que trata de erradicar todo comportamiento insultante, descortés, antideportivo, violento o agresivo frente a árbitros, contrarios, directivos o público (véase que al referirse a la práctica totalidad de las personas que pueden encontrarse durante la celebración de un partido es claro que la voluntad del legislador es erradicar por completo dichos actos o hechos ajenos a la práctica del deporte)".

Por ello, entendemos que siempre debe prevalecer el espíritu deportivo y de ello se deriva que ha de velarse por un correcto comportamiento por parte de todos los participantes, los espectadores y los componentes del equipo arbitral y directivos de los clubes, durante todo el encuentro y que hay que actuar con firmeza cuando, de manera aislada, se producen incidentes GRAVES.

Consideramos que, por lo sucedido, obliga a ser tajante y ejemplares y no dudar a la hora de imponer sanciones temporales más amplias a las habituales (producidas por acciones de juego generalmente) con el fin de dejar claro que siempre han de existir límites y concienciar a todos los participantes con el fin de evitar actitudes incorrectas, antideportivas y violentas; todas ellas ajenas a un desarrollo del juego que pueda considerarse "normal o habitual, limpio y deportivo"



y que por desgracia cada vez ocurren con más frecuencia y que nada positivo dicen del deporte - y en especial del BALONMANO- y de su “espíritu” y que, por ello, deben quedar alejadas de los terrenos de juego, pues la imagen que el Balonmano ha de transmitir ha de ser siempre la de deportividad, juego limpio, y respeto a los principios básicos y fundamentales del deporte y respeto a todos los participantes y a los árbitros.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR PARCIALMENTE, en base a los fundamentos jurídicos y razonamientos expuestos, la solicitud formulada por C.H. VILA REAL, contra la sanción impuesta por el Comité de Competición en acta número 18 (2024-2025), de 05/02/2025, respecto a parte de los hechos que se citan en el acta del encuentro disputado el 01 de febrero de 2.025, correspondiente al partido de la décimo tercera jornada de campeonato de categoría Primera Autonómica Masculina, Primera Fase Norte B, entre H. SUECA y C.H. VILA REAL, **fijando la sanción, por ser tipificada como grave y no como muy grave, en una INHABILITACIÓN DE 9 MESES por los hechos analizados, contados desde que se inició el cómputo de la sanción recurrida, por encuadrarse los hechos en el espíritu e interpretación del artículo 32.B del Reglamento de Régimen Disciplinario y ser acorde al resto de normativa analizada, en especial el citado artículo 125.b) de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana**

Notifíquese la presente resolución a la parte interesada comunicándole que contra la presente resolución cabe recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana a formalizar en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en la ley 2/2011 de 22 de Marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Generalitat Valenciana y en el artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva y demás legislación reglamentaria y/o concordante.

Fdo. D:Sergio Sanz Herrero
Presidente CTA FBMCV

Fdo. D^a M^a.José Ortega Barrés
Secretaria CTA FBMCV